

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.
AVISO DE TRASLADO.**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL C. G. DEL P., A PARTIR DE LA FECHA QUEDA EN SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, LOS PROCESOS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN, A EFECTOS QUE SE SURTA EL TRASLADO DE LEY:

RADICACIÓN.	CLASE DE PROCESO.	DEMANDANTE.	DEMANDADO.	TIPO TRASLADO.	INICIA.	VENCE.
2021 - 00366 - 00.	Ejecutivo singular de mínima cuantía.	María Fernanda Figueroa Romo.	Yony Mauricio Molina Ramos.	Excepciones de mérito (Art. 443 numeral 1 C.G.P).	24 marzo 2023. (8:00 a.m.).	13 abril 2023. (5:00 p.m.).

FIJACIÓN.- Pasto, **23 marzo 2023**, a las 8:00 a.m. En la fecha y hora señalada, se fijó el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES, por un (1) día. Para constancia firma,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

DESFIJACIÓN.- Pasto, **23 marzo 2023**, a las 5:00 p.m. En la fecha y hora señalada, se desfija el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES. Para constancia firma,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

Contestacion Ejecutivo 52001 41 890 02 2021 00366 00

MARIA JULIANA VILLOTA ARTEAGA <mariajulianavillota@hotmail.com>

Vie 23/09/2022 15:45

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto
<j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Con el respeto acostumbrado me permito adjuntar al presente correo contestación de la demanda y prueba de remisión de poder a mi favor por parte del señor JONNY MAURICIO MOLINA RAMOS, para ser glosados al expediente y dar el trámite correspondiente.

Gracias,

***Mar??a Juliana Villota Arteaga
Abogada***

Medellín,
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Doctora
MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
E. S. D.

Referencia: Radicado: 52001 41 890 02 2021 00366 00
Contestación

Cordial saludo.

María Juliana Villota Arteaga, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.754.619 expedida en Pasto, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 145.434 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **JONNY MAURICIO MOLINA RAMOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.999.397 expedida en Pasto, Nariño, demandado dentro del proceso en referencia, mediante el presente escrito me permito proceder a descorsar el traslado de la demanda en los siguientes términos:

A Los Hechos

Al Primero: Ante la evidente falta de técnica jurídica en la redacción del hecho se procederá a dar contestación a cada uno de los cuatro hechos con los que se integró este numeral, así:

- 1) "El día quince (15) de enero del año dos mil veinte (2.020), la DEMANDANTE y el DEMANDADO, celebraron un contrato de ANTICRESIS, de una vivienda de habitación ubicada en el barrio Sindagua, manzana f, casa 2, de la ciudad de Pasto, con escritura pública número 3.207 de la NOTARIA TERCERA DE LA CIUDAD DE PASTO, registrada con matrícula inmobiliaria número 240-101563, de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000.00M/CTE)"...

Respuesta: Es cierto y así consta en el contrato, sin embargo, el contrato debía celebrarse entre los señores John Alexander Imbaquí Pianda y María Fernanda Figueroa Romo, de una parte y Jonny Mauricio Molina Ramos de otra, así se habría concertado con la señora Victoria Ramos, quien es la encargada de la administración de dicho inmueble y fue quien llevó acabo la negociación para dicha anticresis. Sin embargo, pretextando que el señor Imbaquí Pianda estaba recogiendo el dinero y no alcanzaba a llegar, el contrato se suscribió con la señora Figueroa Romo únicamente.

- 2) ... "los cuales fueron cancelados de la siguiente manera a la firma y autenticación del contrato el valor de CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.000.000.00M/CTE), y el saldo ósea SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000.00M/CTE), serían cancelados el día dieciocho (18) de enero del año dos mil veinte (2.020), dinero que fue debidamente entregado por la señora MARIA FERNANDA FIGUEROA ROMO"...

Respuesta: Es parcialmente cierto. El dinero debía entregarse a la firma del documento, más para dicha fecha la señora María Fernanda Figueroa Romo expresó que

a John Alexander le había quedado imposible reunir los \$20.000.000 millones y pidió un plazo para el dinero faltante. Quien entregó los dineros fue el señor John Alexander Imbaquí Pianda quien expresó que el mismo era fruto de sus cesantías y de un préstamo del fondo de empleados de la empresa para la cual labora.

3) ... "el DEMANDADO, haría entrega de la vivienda"...

Respuesta: Es cierto y así se hizo, se realizó la entrega del inmueble el mismo 15 de enero de 2020 a plena satisfacción de los acreedores anticréticos.

4) ... "contrato que fue estipulado con fecha de vencimiento a un (1) año ósea se daría por terminado el día quince (15) de enero del año 2021"...

Respuesta: Es cierto, el plazo inicialmente pactado fue de un año, debiéndose hacer entrega a satisfacción del inmueble a más tardar al 15 de enero de 2021 para poder reclamar las obligaciones recíprocas por parte de los acreedores y el deudor anticréticos.

5) ..."contrato debidamente autenticado en la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE PASTO"...

Respuesta: Es cierto.

6) ... " y que se estipulo una cláusula la "OCTAVA.- también de común acuerdo se han impuesto una multa voluntaria por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.00M/CTE), a favor de la persona que cumpla y en contra de quien incumpla este contrato..."

Respuesta: Es cierto. La multa se consagró en favor de la parte que se mantuviera fiel a sus obligaciones contractuales, situación que no acompaña la actuación de la ahora demandante.

Al segundo: Es falso tal y como está planteado. La señora María Fernanda debía hacer entrega del inmueble a más tardar a 15 de enero de 2021, situación que no se dio entendiéndose prorrogado el contrato y cuando los acreedores se acercaron a la señora VICTORIA RAMOS para solicitar la devolución del dinero la objeción mayor se dio en virtud del estado del inmueble pues requería reparación a múltiples daños sufridos durante la permanencia de los acreedores, la entrega se pactó para mayo de 2021, situación que no se cumplió por parte de la ahora demandante y su compañero permanente, incluso para la fecha de presentación de la demanda y notificación de la misma aún el inmueble estaba ocupado por los acreedores anticréticos.

Al tercero: Es parcialmente cierto. Tal y como se señala la administradora del inmueble es la señora Victoria Ramos y fue ella quien nuevamente en mayo requirió las reparaciones a que obliga la ley para la restitución del inmueble y la correspondiente devolución del dinero dado en anticresis, situación que como ya se ha dicho, a la fecha de presentación de la demanda no se había dado.

Al cuarto: Nuevamente se está feche a un hecho compuesto por varios hechos indicándose que es cierto que el señor JONNY MAURICIO MOLINA RAMOS se negara a entregar la totalidad del dinero, no solo porque el inmueble aún estaba ocupado y no se hizo entrega del mismo, sino porque aún estaban pendientes las reparaciones locativas.

Respecto de las situaciones de violencia intrafamiliar a que se hace mención en el hecho, no fue notificado en momento alguno orden por la cual el debiera entregar a título de alimentos o

indemnización de perjuicios dinero alguno a la señora MARIA FERNANDA FIGUEROA ROMO, ni orden que indicara que ella debió dejar abandonado el inmueble por culpa o con ocasión de los actos del deudor anticrético, recayendo en mi prohijado la obligación de tramitar por vía alguna la restitución del inmueble.

En cuanto al último inciso con que se compone este hecho, es falso que el señor JONNY MAURICIO MOLINA RAMOS se hubiere comprometido a entregar los dineros fruto de la anticresis a la ahora demandante sin que realizara la entrega material y real del inmueble, obligación legal y contractual que les asiste a los acreedores anticréticos de forma conjunta y solidaria.

Al quinto: Es cierto, como lo es que para la fecha de la citación el inmueble no había sido restituido, e incluso no lo había sido para la fecha de la presentación de la presente demanda.

Al sexto: No es un hecho relevante a un proceso ejecutivo, sin embargo debe señalarse que la señora MARIA FERNANDA FIGUEROA ROMO, asesorada y acompañada por sus abogados tenía en su poder las herramientas legales para solicitar el desalojo del inmueble objeto del contrato para proceder a su entrega, así como tenía los recursos jurídicos para solicitar el depósito de los dinero a órdenes de los despachos judiciales que conocían sus asuntos y no acudir a la vía de conciliación para que por sus simples manifestaciones se le reconocieran en su favor derechos inexistentes y se le relevara su sus obligaciones contractuales.

A Las Pretensiones

Como se podrá concluir del líbello introductor y esta contestación, respecto de las pretensiones de la demanda, mi poderdante por mi intermedio se pronuncia en los siguientes términos.

A la Primera: Se opone de pleno derecho.

A la Segunda: Se opone de pleno derecho, toda vez que la fuente de obligación citada no existe.

A la Tercera: Se opone de pleno derecho en la medida en que las acciones desplegadas por la ahora demandante no logran constituir en mora a mi prohijado y mucho menos se constituyen como actos de lealtad y fidelidad contractual.

A la Cuarta: Se opone de pleno derecho en la medida en que no existe título ejecutivo que garantice la obligación perseguida, requisito indispensable en un proceso de la naturaleza que nos ocupa.

A la Sexta: Se opone de pleno derecho, no solo por la improcedencia del cobro, sino porque no se trata de una pretensión, sino de una consecuencia jurídica impuesta por ley a la parte vencida.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Inepta Demanda

En la medida en que en virtud del artículo 88 del Código General del Proceso se está frente a una indebida acumulación de pretensiones, pues, de considerarse legitimado en la causa para iniciar un proceso ejecutivo, situación que como se verá más adelante no lo está, las pretensiones incoadas en los numerales 2, 3, y 4, corresponden a un proceso de naturaleza declarativa, mas no ejecutiva como se pretende por el actor.

Sin embargo, más allá del desconocimiento del actor sobre la norma adjetiva y sustantiva con que debía enmarcar su caso, sorprende que el operador judicial, facultado por el artículo 90 del Código General del Proceso, contrario a inadmitir la demanda exigiendo le título complejo o compuesto para que pudiese prosperar la admisión de un proceso ejecutivo o en su lugar disponer la admisión de la demanda bajo el amparo del proceso declarativo, procede a admitir una demanda sin los requisitos sustantivos y procesales del trámite que se imprime.

Y es que este asunto no es somero, pues las pretensiones son varias, todas con un aparente interés jurídicamente relevante para la accionante, sin embargo, la desviación del derecho torna efímeros los derechos alegados o en su lugar la meridiana claridad sobre la inexistencia de los mismos en momentos previos a la enervación del aparato judicial con acciones carentes de sustento factico y enormes vacíos jurídicos.

Por ende y ante la violación flagrante al debido proceso, pues se surte una notificación indicando que previamente se había corrido un traslado por 5 días, cuando es esta la oportunidad en que mi prohijado tiene por primera vez acceso al expediente y cuando se omite la remisión del auto que autoriza la vulneración de sus derechos, corresponde a esta y no a otra la oportunidad para alegar la presente causa.

Nulidad Por Indebida Notificación

En virtud de la entrada en vigencia de Decreto 806 de 2020 se hizo imperativo el uso de medios tecnológicos para poder acceder al servicio público de la administración de justicia y para ello se dispusieron medio y mecanismos adecuados para tal efecto.

Así las cosas, se estableció el mensaje de datos como un mecanismo idóneo y legítimo para publicitar los actos o actuaciones procesales, sin embargo, ello no opero de forma informal, sino que por el contrario a efectos de garantizar el debido proceso se establecieron unas condiciones de validez para la publicidad y eficacia de los actos procesales, para el caso que nos ocupa.

De ahí que sorprende al demandado la manifestación que expresamente se hace sobre un término inicial de notificación, el cual se desconoce, cuando es esta y no otra la oportunidad en que se le traslada el cuerpo de la demanda con sus anexos y el auto que la admite, no se le traslada una corrección, ni un auto inadmisorio, como lo indica el mensaje de datos con el que se remite el traslado, ni el link del proceso que garantizaría el acceso al expediente completo para materializar así su derecho de defensa y contradicción. Valga decir que en auto del 9 de febrero de 2022, más de 6 meses después de emitido el auto admisorio y sin que se hubiere desplegado la conducta legalmente exigible al demandante, se procede a dar por notificado por conducta concluyente a mi mandante, señor MAURICIO MOLINA RAMOS, sin embargo, no se le brinda la garantía del traslado de la demanda, anexos y auto admisorio, quedándose a la espera de ese traslado, el cual se da ilegalmente el 16 de septiembre notificando una providencia a la que tampoco se tiene acceso pues ni en JUSTICIA XXI WEB (TYBA), ni en CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA ni en CONSULTA DE PROCESOS han acceso a los documentos y autos del proceso.

Por lo expuesto se entiende, de forma palmaria, configurada una violación al debido proceso por no haberse dado cumplimiento a lo regulado en el artículo 8º y 9º del Decreto 806 de 2020, en su momento y ahora subrogado por el artículo 8º y 9º del Decreto 2213 de 2022.

Con relación a la naturaleza del concepto de notificar, Noelia Furquet (2001) indica que: (...) se trata de un acto independiente o autónomo de aquellos que son objeto de notificación, por consiguiente, la indebida notificación no afecta, por si misma, la validez del acto procesal, sino su eficacia o entrada en rigor y su oponibilidad a los sujetos procesales.

La notificación, como el hecho de hacer conocer a otro, tiene cuatro características esenciales en el proceso judicial: (i) es una actividad de puesta en conocimiento dirigida a un sujeto previamente establecido -destinatario-, (ii) el acto objeto de la notificación es guiado en dirección a su destinatario, esto es, hay un impulso por la parte interesada en transmitir el acto a una dirección previamente indicada, (iii) la transmisión del acto se realiza conforme a unos parámetros o formalidades establecidas en la ley, que darán la presunción de conocimiento por parte del destinatario; y (iv) se documenta la entrega del acto debido a que "permite acreditar que el conocimiento del destinatario se ha producido o, cuanto menos que ha podido producirse". La documentación además va a permitir que el acto que se está comunicando tenga efectos jurídicos, siempre y cuando la comunicación se realice conforme a los requisitos establecidos legalmente, debido que bajo este presupuesto podrá inferirse que el destinatario tuvo conocimiento del acto. Si bien el deber ser de la situación es que se logre un conocimiento real y efectivo de las comunicaciones, este se reemplaza por el conocimiento legal el cual no se presume, sino que debe estar plenamente acreditado, situación que no se verifica en el presente trámite.

Inexistencia De La Obligación Perseguida

Toda vez que un contrato de anticresis es un contrato sinalagmático, para que de él se desprendan obligaciones claras, expresas y exigibles, de consolidarse el acto de cumplimiento cabal de dichas cargas contractuales, respecto de quien señala tener el derecho a reclamar el cumplimiento del otro, así se está, para acceder al proceso ejecutivo frente a la exigencia de un título ejecutivo complejo.

Los títulos ejecutivos complejos o compuestos, son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, para el caso que nos ocupa, el n contrato y las constancias de cumplimiento. Ahora bien, al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos.

Los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo y se denominan títulos ejecutivos complejos.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

"todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta"

Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que **el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.**

"todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor"

De acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Por su parte, **el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva**, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

Colofón de lo expuesto y en atención a los hechos confesados en la demanda y anexos, tanto la demandante como su apoderado expresaron ante el Despacho que no habían dado cumplimiento a la obligación de restituir el bien para exigir la extinción o pago de la obligación dineraria, es decir no probaron por medio alguno que hubieren requerido al deudor para que recibiera el inmueble, todo lo contrario, buscaron el amparo de centros de conciliación y ahora juzgados para violentar los derechos del deudor pretendiendo obligarlo a cumplir con su carga prestacional sin que la acreedora cumpliera en menor o mayor grado con la suya, es decir, jamás ofreció la restitución del inmueble pretextando siempre situaciones ajenas al deudor y que, contrario a lo que expresa la vuelven víctima de terceros y de MAURICIO MOLINA RAMOS, eran argumentos más que suficientes para gestionar de manera proactiva y en derecho no solo la salida del inmueble de quien dice era su agresor, sino la facultad de lanzarlo del mismo para dar lugar a la entrega que por ley está obligada y así lo constata la cláusula 3ª del contrato.

Muy a pesar del desconocimiento del derecho por parte del acreedor, este en justicia, busco un acuerdo con las partes involucradas, acuerdo que para aquella parte que solo buscaba sacar un provecho ilegítimo, no fue de su agrado, según el decir de la ahora demandante y sus asesores, era obligación del señor MOLINA RAMOS cumplir con su carga contractual muy a pesar del incumplimiento de su acreedora.

Y es que en el contrato de anticresis son deberes y obligaciones del acreedor conservar el inmueble en perfecto estado, hacer las reparaciones locativas que se producen por el uso normal del bien, y más por el abuso del mismo, y restituir el bien al momento de exigir el pago de la obligación en su favor.

El anticresis termina cuando se cumple la extinción de la deuda, es decir, cuando al deudor anticrético ha cancelado la totalidad de la obligación al acreedor anticrético; no obstante, enseña

nuestra legislación civil, que el acreedor, podrá restituir el bien, en cualquier tiempo, y perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales; sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado, mas no existe normativa que imponga una obligación en contrario, es decir, permitir que el acreedor se releve de su obligación de entregar el bien y proceder al pago del dinero pues la restitución del bien está sometida a esta condición, sin que dicha restitución se pueda ceder o sustituir en un tercero sin la aceptación expresa del deudor y sometido a la misma condición de restitución pues el inmueble es la garantía real de la obligación y no se puede desligar en momento alguno del negocio jurídico originario.

Todo lo expuesto con base en los artículos 1537, 1541, 1546 y 2458 y Ss del Código Civil.

Cobro De Lo No Debido

En la medida en que fundamenta el apoderado de la ahora demandante la acusación de unos intereses de mora pactados en un acta, revisados los documentos, ni el documento aportado es una CONSTANCIA de NO ACUERDO o de NO CONCILIACIÓN, la cual no genera derecho alguno ni modifica las cláusulas contractuales, más cuando dicha audiencia no fue para restituir el inmueble y constituir en mora al deudor, sino para en un abuso del derecho reclamar el cumplimiento de una obligación contractual con la relevación e las obligaciones propias de la acreedora.

Así, verificado en detalle el clausulado del contrato no existió, ni existe con posterioridad pacto alguno sobre la causación y pago de intereses de plazo o mora, más cuando el usufructo del inmueble es la naturaleza de la compensación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo las excepciones propuestas en el artículo 442 y 443 del Código General del Proceso, en su parte adjetiva y en los artículos 82, 84, 88, 90, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y 1537, 1541, 1546 y 2458 y Ss del Código Civil, en su parte sustantiva o como argumentos de defensa, así como el artículo 29 de la Carta Política y 8 y 9 del Decreto 806 de 2022, ahora subrogados por los artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

PRUEBAS

Solicito el decreto y practica de los siguientes medios de convicción:

Documentales

Ruego se tengan como tales las aportadas con la demanda.

Testimoniales

Ruego se sirva citar a las siguientes personas:

John Alexander Imbaquí Piada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.992 expedida en Pasto, quien conoce todos y cada uno de los por menores de la ejecución del contrato de Anticresis.

Vitoria Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.076.276 expedida en Pasto, quien en su condición de administradora del inmueble objeto del contrato de anticresis dará cuenta clara de las condiciones pactadas para la entrega y recepción del mismo, así como para la recepción y entrega del dinero.

Interrogatorio de Parte

Ruego se sirva citar y hacer comparecer a la señora MARIA FERNANDA FIGUEROA ROMO, en su calidad de demandante para que absuelva interrogatorio que de forma personal formularé.

Las demás que de oficio y en derecho estime procedente y conducente decretar.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, a mi representado se le puede notificar en la dirección aportada con la demanda o al correo electrónico notificacionesmar@outlook.com, o por mi intermedio al correo electrónico mariajulianavillota@hotmail.com, celular 310 354 5222

Las personales las recibiré en la secretaria del Despacho o en la Carrera 65F No. 32-40, Interior 406, Edificio Badalona, de la ciudad de Medellín, teléfono 3017545079-(604) 5885191, correo electrónico mariajulianavillota@hotmail.com.

De Usted,
Atentamente,



María Juliana Villota Arteaga
Abogada

Medellín,
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Doctora
MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
E. S. D.

Referencia: Radicado: 52001 41 890 02 2021 00366 00
Poder

Cordial saludo.

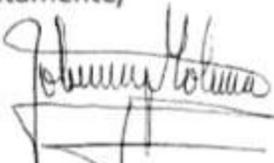
JONNY MAURICIO MOLINA RAMOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.999.397 expedida en Pasto, Nariño, obrando en mi propio nombre y representación y en calidad de demandado dentro del asunto en referencia, mediante el presente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a **María Juliana Villota Arteaga**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.754.619 expedida en Pasto, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 145.434 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de contrastación al proceso en referencia y proceda en pro de mis intereses.

Confiero a mi apoderada todas las facultadas inherentes al cumplimiento del presente mandato, en especial la de presentar solicitudes, peticiones, recursos, incidentes, solicitar y verificar información, notificarse, recibir, recibir dineros, sustituir y demás que se relacionen con el presente poder y que se encuentran contenidas en el artículo 77 del C.G. del P.

Ruego se sirva reconocer personería a m apoderada en los términos antes señalados.

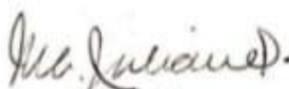
Declaro que mi correo para efectos del presente proceso y notificaciones futuras lo será notificacionesmar@outlook.com, o por intermedio de mi apoderada al correo electrónico mariajulianavillota@hotmail.com.

De Usted,
Atentamente,



JONNY MAURICIO MOLINA RAMOS
C.C. No. 12.999.397 exp. Pasto

Acepto,



María Juliana Villota Arteaga
Abogada



Poder radicado

2021-00366



Agregar una etiqueta



Yony M... 3:23 p. m. ←



para j02pqccm... ▾

Buenas tardes, me permito enviar adjunto el poder con mi firma autorizando a la Doctora Maria Juliana como apoderada. Gracias

Confiero a mi apoderada todas las facultadas inherentes al cumplimiento del presente mandato, en especial la de presentar solicitudes, peticiones, recursos, incidentes, solicitar y verificar información, notificarse, recibir, recibir dineros, sustituir y demás que se relacionen con el presente poder y que se encuentran contenidas en el artículo 77 del C.G. del P.

Ruego se sirva reconocer personería a m apoderada en los términos antes señalados.

Declaro que mi correo para efectos del presente proceso y notificaciones futuras lo será notificacionesmar@outlook.com, o por intermedio de mi apoderada al correo electrónico mariajulianavillota@hotmail.com.

De Usted,
Atentamente,





Respuesta
automática:
Poder radicado
2021-00366

Recibidos



Juzgad... 3:23 p. m. ←



para mí ▾

Su solicitud ha sido recibida, y se le imprimirá el trámite correspondiente